

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** Fecha: 30/07/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2001 00022	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAJA AGRARIA	HECTOR PAREDES QUINTERO	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.	29/07/2021	131	1
41001 4003005 2004 00432	Ejecutivo Singular	ANGELA MUÑOZ GARZON	MIRIAM POLANIA DE ANDRADE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0940	29/07/2021	32-33	2
41001 4003005 2008 00318	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA. - COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO	KAROL FERNANDA HERRERA CARVAJAL Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	29/07/2021	70	1
41001 4003005 2008 00517	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CARLOS ANDRES OROSCO HINCAPIE	Auto pone en conocimiento Lo informado por la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.	29/07/2021	21	1
41001 4003005 2009 00876	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MILENA CASTRO CUELLAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	29/07/2021	56	1
41001 4003005 2011 00280	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA	Auto resuelve renuncia poder	29/07/2021	93	1
41001 4003005 2011 00534	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	SANDRA PATRICIA AMAYA	Auto reconoce personería	29/07/2021	74	1
41001 4003005 2011 00648	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO AGREDO	LUZ MYRIAM QUESADA	Auto de Trámite EL despacho ordena librar nuevamente el despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.. D.C. N° 026	29/07/2021	15	2
41001 4003005 2012 00278	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto resuelve renuncia poder	29/07/2021	54	1
41001 4003005 2017 00241	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	ILDA MOSQUERA LEON Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	29/07/2021	155	1
41001 4003005 2017 00309	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIANA GOMEZ JARAMILLO	Auto resuelve renuncia poder	29/07/2021	60	1
41001 4003005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto de Trámite ABSTIENE SENALAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE	29/07/2021	321-3	1
41001 4003005 2017 00465	Ejecutivo Singular	DIANA AGRICOLA S.A.S.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto 440 CGP	29/07/2021	113-1	1
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	29/07/2021	229	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00511	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA	Auto niega medidas cautelares El juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la demandante, no le ha conferido poder a ningun abogado para que la represente en el proceso. Pongase en conocimiento a las partes lo informado por el Juzgado Tercero de	29/07/2021	56	1
41001 4003005 2017 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARICELA TRIGUEROS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0944	29/07/2021	85-86	1
41001 4003005 2018 00133	Ejecutivo Singular	ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA	CARLOS ANDRES RUEDA SUAREZ	Auto de Trámite ESTESE LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 4 D EMARZO D E2021 DONDE SE ACEPTO LA SUSTITUCION DE PODER Y SE RECONOCIO PERSONERIA AL ESTUDIANTE WILLAIM FERNANDO REYES A	29/07/2021	79	1
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. STHEFANY REYES GIL Y OTROS S. EN C.		Auto de Trámite Abstiene dar trámite a la notificación por aviso enviada por el demandante.	29/07/2021	156	1
41001 4003005 2018 00479	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	JEFERSON CIFUENTES MOSQUERA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de remanente de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. OFICIO N° 0923	29/07/2021	40-41	02
41001 4003005 2018 00489	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0943	29/07/2021	15	2
41001 4003005 2018 00492	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto niega medidas cautelares Toda vez que las medidas cautelares solicitadas gozan de carácter inembargables excepto cuando se trata de dudas con cooperativa y por pasivos de alimentos.	29/07/2021	26	2
41001 4003005 2018 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ STELLA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	29/07/2021	95	1
41001 4003005 2018 00688	Ordinario	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	VILLANERY RAMIREZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	29/07/2021	104	1
41001 4003005 2018 00832	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	HUGO ARMANDO RODRIGUEZ TABARES	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	29/07/2021	82	1
41001 4003005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado al avaluo que ha presentado, toda que el mismo no cumple cpn los requisitos que dispone el art. 444 numeral 4 del C.G.P.	29/07/2021	175	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00907	Ejecutivo Singular	ENRIQUE PENNA SUAZA	JORGE ENRIQUE SANCHEZ Y OTRA	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida que solicitó en los numerosales 1 y 2 ya fueron decretadas mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 . Se decreta la medida cautelar solicitada en el numeral 3. OFICIO N° 0935	29/07/2021	23-24	2
41001 4003005 2019 00015	Ejecutivo Singular	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA	ALEJANDRO PALACIOS TABARES	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DE LA PARTE DTE HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Y PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACION PRESENTADA POR EL	29/07/2021		1
41001 4003005 2019 00041	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto de Trámite se reconoce personería al Dr. FERNANDO CULMÁ OLAYA como apoderado del demandado y se tiene notificado por conducta concluyente.	29/07/2021		1
41001 4003005 2019 00085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA	SITU INVERSIONES Y SOLUCIONES EMPRESARIALES Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	45	1
41001 4003005 2019 00147	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO	WILBER ANDRES CASTAÑEDA VIVAS	Auto pone en conocimiento Lo informado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA - DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL.	29/07/2021	58	2
41001 4003005 2019 00164	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	MARIA CECILIA HURTADO HERRERA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo solicitada por el Juzgado tercero Civil Municipal de Neiva. OFICIO N° 0927	29/07/2021	30	2
41001 4003005 2019 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS HERMINSON TRUJILLO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar N° 0932 Y Pone en conocimiento lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL.	29/07/2021	42-43	2
41001 4003005 2019 00249	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	JEIMY MARCELA ROJAS DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0930	29/07/2021	57-58	2
41001 4003005 2019 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	Auto 440 CGP	29/07/2021	26-27	1
41001 4003005 2019 00417	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	29/07/2021	76	1
41001 4003005 2019 00466	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP A la parte demandada, por valor \$66.384.000, por el término de 10 días.	29/07/2021	66	2
41001 4003005 2019 00638	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEPTIEMBRE 28 DE 2021 3:00 P.M.	29/07/2021	169-1	1
41001 4003005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	60	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00097	Despachos Comisorios	MACROSUR S.A.S.	NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Toda vez que la ubicacion del inmueble es el municipio de Rivera vereda Riverita.	29/07/2021	10	1
41001 4003005 2020 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	29/07/2021	141	1
41001 4003005 2020 00257	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES	Auto pone en conocimiento Lo informado por la ALCALDIA DE NEIVA - IDRECCION DE JSUTICIA MUNICIPAL DE NEIVA.	29/07/2021	136	1
41001 4003005 2020 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA NATALY VARGAS CANO	Auto 440 CGP	29/07/2021	38-39	1
41001 4003005 2020 00292	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	48	1
41001 4003005 2020 00295	Sucesion	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	29/07/2021	133	1
41001 4003005 2020 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	29/07/2021		1
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	29/07/2021	57	1
41001 4003005 2020 00435	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DAVID MAURICIO MEDINA SILVA	Auto ordena emplazamiento	29/07/2021	283	2
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto resuelve corrección providencia El numeral 2 dela uto de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido que el numerod e folio de matricula inmobiliaria es 202-11451, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Garzòn - Huila. OFICIO N° 0938	29/07/2021	16	2
41001 4003005 2021 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	60	1
41001 4003005 2021 00025	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN SEBASTIAN ACOSTA YAGUARA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0928	29/07/2021	10	2
41001 4003005 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	29/07/2021	181	1
41001 4003005 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	97	1
41001 4003005 2021 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	29/07/2021	133	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0933	29/07/2021	22-23	2
41001 4003005 2021 00217	Ordinario	HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS	RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	29/07/2021	319	1
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	29/07/2021	82	1
41001 4003005 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto de Trámite Se abstiene dar trámite a la notificación personal enviada por el demandante.	29/07/2021	102	1
41001 4003005 2021 00307	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD	Auto rechaza demanda	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00312	Verbal Sumario	GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA	BBVA COLOMBIA S.A.S. SUCURSAL NEIVA	Auto rechaza demanda	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00326	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADOLFO PERDOMO HERMIDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00326	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADOLFO PERDOMO HERMIDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0949	29/07/2021		2
41001 4003005 2021 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DIVER GARZON VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO REGISTRO 01080	29/07/2021	336-3	1
41001 4003005 2021 00329	Sucesion	JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR	FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA	Auto admite demanda	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00332	Ejecutivo Singular	GTM COLOMBIA S.A.	DRILLING & PRODUCTION SERVICES S. A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promisios Municipales de Palermo - Huila (Reparto).	29/07/2021	44-45	1
41001 4003005 2021 00334	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ARIAS CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO OFICINA DE REGISTRO 01079	29/07/2021	190-I	1
41001 4003005 2021 00337	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENEA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	7-8	1
41001 4003005 2021 00337	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENEA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0946, 0947, 0948	29/07/2021	5-6	2
41001 4003005 2021 00338	Ejecutivo Singular	EDUARDO GOMEZ CORONADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	16-17	1
41001 4003005 2021 00338	Ejecutivo Singular	EDUARDO GOMEZ CORONADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0951	29/07/2021	6-7	2
41001 4003005 2021 00345	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	JOHANNA MELENDEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00356	Deslinde y Amojonamiento	MARIBEL POLANIA BONILLA Y OTRO	MARIA NELSY ROJAS POLANIA	Auto inadmite demanda	29/07/2021	146-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00362	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	EDNA LILIANA URRIAGO HERNANDEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	29/07/2021	28-29	1
41001 4003005 2021 00377	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	29/07/2021	30-31	1
41001 4003005 2021 00379	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERBIN SANCHEZ ESPAÑA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA LIBRA OFICIO 1065 DIRIGIDO A GRUPO DE AUOMOTORES	29/07/2021	57-59	1
41001 4003005 2021 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	29/07/2021		1
41001 4003005 2021 00383	Verbal	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	MARIA ORFIDIA SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/07/2021	100-1	1
41001 4003005 2021 00386	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NELSON BORRERO CEDEÑO	Auto inadmite demanda	29/07/2021	39	1
41001 4003005 2021 00388	Verbal Sumario	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/07/2021	77-78	1
41001 4003005 2021 00400	Verbal	ALFREDO MONTES OLIVEROS	CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/07/2021	25-26	1
41001 4003005 2021 00402	Verbal	FLOR MARIA PERDOMO GUTIERREZ	MARGARITA CIFUENTES RAMIREZ Y OTRAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/07/2021	16-17	1
41001 4003009 2018 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ATALIVAR ALAPE CONDE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0931	29/07/2021	48-19	2
41001 4003009 2019 00012	Efectividad De La Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	DIVA ALEJANDRA CUELLAR POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE	29/07/2021	211-2	1
41001 4023005 2015 00466	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto decreta retención vehiculos El juzgado ordena la retención del vehículo.	29/07/2021	131	1
41001 4023005 2015 00587	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0941	29/07/2021	18-19	2
41001 4023005 2015 00757	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	JORGE CASAGUA TOVAR	Auto de Trámite El despacho le comunica que mediante auto de fecha junio 7 de 2019, SE TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado. OFICIO N° 0922	29/07/2021		2
41001 4023005 2015 01008	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MICHAEL CUESTA PANTOJA	Auto resuelve renuncia poder	29/07/2021	58	1
41001 4023005 2016 00011	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO MEDINA SOTTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0942	29/07/2021	44	2

ESTADO No. **055**

Fecha: 30/07/2021 7:00 A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto de Trámite ABSTIENE DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE	29/07/2021	356-3	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2001-00022-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y sus apoderados lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su oficio N° 1363 de fecha 22 de junio de 2021 visto a folio 130 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 24/06/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Envío oficio 1363, radicación 41001310300219980047500

Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (608 KB)

Oficio 1363.pdf;

Neiva, 24 de junio de 2021

señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Ref: Remisión oficio 1363 radicación 41001310300219980047500.

Adjunto a este mensaje remito escaneado el oficio 1363 de 22-06-2021, emitido dentro del proceso

**Ejecutivo Singular de JAIRO NIETO COMETA, c.c. No. 7.968.776 contra HÉCTOR PAREDES
QUINTERO c.c. No. 17.047.884. Rad. 41001-31-03-002-1998-00475-00.**

favor citar el número del radicado al emitir su respuesta.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para que surta efectos legales.

Atentamente,

KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES

Secretaría Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Tel: 8710234.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

130

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de junio de 2021

Oficio No. 1363

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Neiva – Huila

Proceso: Ejecutivo Singular de JAIRO NIETO COMETA, c.c. No. 7.968.776 contra HECTOR PAREDES QUINTERO c.c. No. 17.047.884. Rad. 41001-31-03-002-1998-00475-00.

Comedidamente le informo que mediante auto fechado el 27 de mayo del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la terminación del mismo por pago total de la obligación demandada.

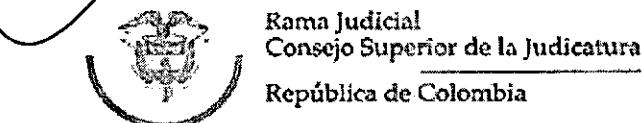
Como por cuenta de ése Despacho, dentro del citado proceso, se hallaba embargado el remanente comunicado mediante Oficio No.0518 del 15 de febrero de 2019, dentro del proceso allí instaurado por COMDOMINIO CAJA AGRARIA, contra el citado demandado, radicado bajo el No. 2001-00022-00, se coloca a su disposición el título Judicial No. 439050001036383 por valor de \$9.829.135,00, que corresponde al remanente que quedó luego de rematados los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en el mismo.

Atentamente,

KAREN ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 24 y 25 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2008-00318

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021.

RADICACIÓN: 2008-00517-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante lo informado por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL en su oficio Nº GS-2021/ANOPA - GRUEM - 29.25 de fecha 15 de junio de 2021 visto a folio 20 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 23/06/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

RV: Respuesta al oficio No 026558 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Mié 23/06/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (40 KB)

GS-2021-026558-DITAH.pdf;

DIOS Y PATRIA,

BUENAS DIAS.

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 15 JUN 2021

Señor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Neiva-Huila.

Asunto: Respuesta a oficio No. 0643 del 18 de mayo de 2021.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA

RAD. No. 2008-00517-00

DEMANDANTE ISABEL BECERRA CHACÓN

C.C. 55.158.098

DEMANDADO CARLOS ANDRÉS OROZCO HINCAPIE

C.C. 75.105.975

En atención al oficio de la referencia radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2021-029567-DIPON del 08/06/2021, allegado a esta dependencia por competencia, mediante el cual decreta (...) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue los demandados **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, como empleado de la POLICIA NACIONAL (...) (Cursiva fuera de texto), al respecto me permito informar a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor CARLOS ANDRÉS OROZCO HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía No. 75.105.975 figura Retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4812 del 14-12-2007 y fecha de notificación 23-01-2008, motivo por el cual no fue posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

Atentamente;

Capitán OMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: IT. Edwin Torres Alonso - Analista de Nomina
Revisado por: CT. Omar Medina Franco - JEFE Grupo Embargos
Fecha elaboración: 13/06/2021
Ubicación C:\Users\IT. Edwin Torres\Documentos\VERIFICACIONES 2021

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159026, 3159512
Ditah.gruem-Jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de julio de 2021.. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 24 y 25 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2009-00876

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2014

RADICACIÓN: 2011-00280-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, en memorial visible a folio 89 a 92 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021¹

RADICACIÓN: 2011-00534-00

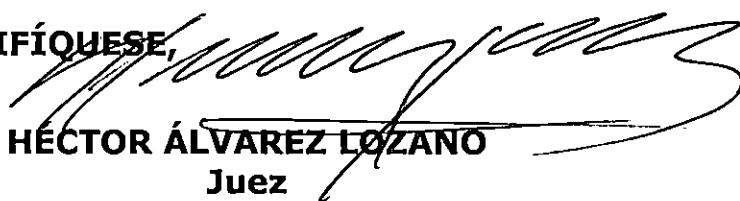
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva., **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, INMOBILIARIA FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA., al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificada con **C.C. 7.723.080** y **T.P.244.034** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor FELIX FELIPE TRUJILLO URIBE, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva., que obra dentro del expediente.

Igualmente se acepta la renuncia al poder por parte del abogado ROGER VERU DIAZ dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2011-00648-00

En atención a la solicitud realizada por el demandante (folio 14 C-2), y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2012, este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se indiquen en el momento de la práctica de la diligencia de propiedad de la demandada **LUZ MIRIAM QUESADA** que se encuentran ubicados en la Carrera 23 A N° 2 J – 30 de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de la diligencia y que sean susceptibles de embargo, salvo los indicados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena librar nuevamente despacho comisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 ibídem, se comisiona al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades incluso las de asignar honorarios al auxiliar de justicia, a fin de que realice la diligencia.

NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**. Este embargo se limita a la suma de **\$17.000.000,00**

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído y del auto de fecha 14 de mayo de 2012 que decretó la medida cautelar y comisionó.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2012-00278-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, en memorial visible a folio 52 a 53 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

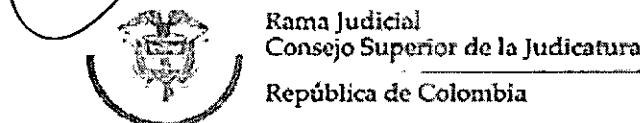
NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 24 y 25 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021 : 29 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00241

J.B.A



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2017-00309-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada **MARIA
DEL MAR MENDEZ BONILLA**, en memorial visible a folio 58 a 59
del cuaderno principal, quien manifiesta que la entidad
demandante, se encuentra a paz y salvo por concepto de
honorarios.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 JUL 2021

RAD: 2017-00377-00

Seria del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundadamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito Ivanhoe Arturo Adarve Gomez y que obra a folios 161 a 163 del expediente, fue presentado desde el 14 de julio de 2020; y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1988, los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Ahora bien, el artículo 448 del C.G.P. en su inciso tercero indica que el Juez al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se efectúa, el despacho se

abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate solicitado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se presente nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV

11-2-2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 JUL 2021**

RADICACION: 2017 – 00465

Mediante auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. contra JUAN CARLOS RAMOS MOTTA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

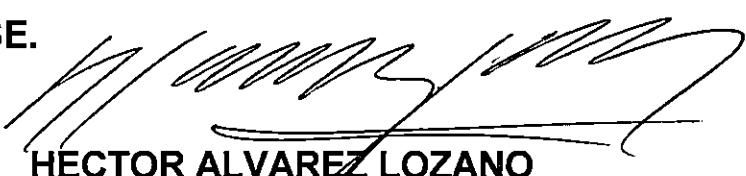
Notificado personalmente el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 16 de julio de 2021 vista a folio 112 del cuaderno No.1, dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.893.696.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2017-00479

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.856.732
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 34.700
GASTOS PÚBLICACIONES	\$ 100.000
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
 TOTAL COSTAS	 \$ 1.991.432

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, HUILA, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2017-00479



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2017-00511-00

Visto el memorial precedente, el Juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el profesional del derecho EDER PERDOMO ESPITIA, toda vez que la demandante, no le ha conferido poder a ningún abogado para que lo represente en el presente proceso.

De otro lado, póngase en conocimiento a la parte demandante lo informado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA en su oficio de fecha 27 de mayo de 2021 visto a folio 53 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 27/05/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 27 de mayo de 2021

K3
OFICIO No.

Señor Juez
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, NIT.
900.292.867-5. APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA, C.C. 7.702.841. RAD. No.
410014003006-2017-00424-00

Me permito comunicarle que este despacho, en respuesta al oficio No. 0380 del 8 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta la solicitud de información, procedió a consultar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, con el número de cédula del demandado Carlos Andrés Agudelo Cuenca, C.C. 7.702.841, y con el número de radicado del proceso 410014003006-2017-00424-00, y no se encontró que actualmente le estén realizando descuentos por nómina.

De igual manera, se informa al respectivo Juzgado, que el referido proceso continua vigente, pues no se ha pagado la totalidad de crédito.

Atentamente,

NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRÁN
Secretario Ad-Hoc



79

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00133-00

Estese a lo resuelto en el auto de 4 de marzo de 2021, en donde se aceptó la sustitución del poder y se reconoció personería al estudiante de derecho **WILLIAM FERNANDO REYES ALVAREZ.**

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

RAD.2018-00278.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso enviada por correo a la demandada LILIANA PATRICIA CORTES PEREZ por la parte demandante, se indica que se notifica la providencia calendada el 18 de junio de 2020 donde se admitió la demanda y se profirió mandamiento de pago, la cual no corresponde a la providencia librada en las presentes diligencias, por cuanto es de fecha mayo 17 de 2018, el Juzgado por tal motivo se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00479-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2018-00479-00 adelantado por el **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.** en contra de **YEFERSON CIFUENTES MOSQUERA** con **C.C. 1.075.243.407** y **LADY BIBIANA ARIAS** con **C.C. 36.069.589**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 0696 del 27 de mayo de 2021, para el proceso bajo radicado 2018-00753-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00492-00

El despacho se abstiene de dar trámite a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al embargo de la quinta parte del sueldo de retiro o pensión que devengue la demandada en este proceso, toda vez que éstas gozan de carácter inembargables excepto cuando se trata de deudas con Cooperativas y por pasivos por alimentos.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2018-00571

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	174.700
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	24.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	58.000
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
		<hr/>
TOTAL COSTAS	\$	256.700

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2018-00571

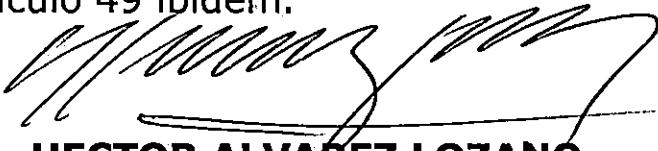


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
29 JUL 2021**

Radicación: 2018-00688-00

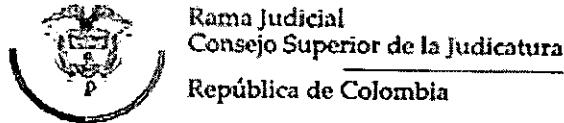
Evidenciando que el emplazamiento del acreedor hipotecario CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR, se surtio en legal forma sin que hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 375 numeral 8 del C.G.P., dispone nombrar a JAVIER CHARRY BONILLA, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2018-00832

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

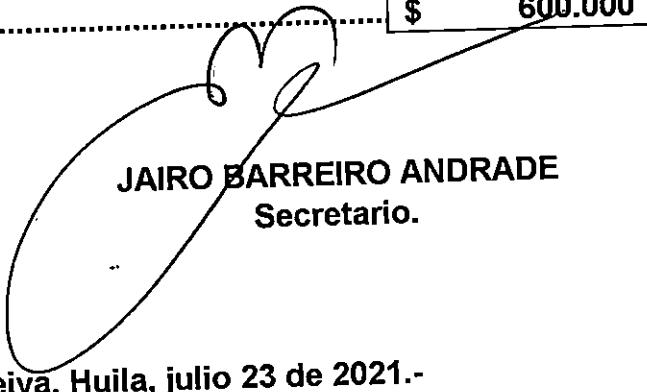
Juez.

J.B.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Neiva 22 de julio de 2021.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 600.000


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2018-00832



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00892-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00907-00

1.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar del numeral 1 y 2 del memorial que antecede, por cuanto las medidas que solicitó el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el once (11) de diciembre de 2018 (fl. 3 C#2), librándose para tal efecto el oficio Nº 4290 del mismo día, mes y año, el cual fue retirado el día 19 de enero de 2019 y en donde las entidades bancarias dieron contestación indicando que las personas demandadas no poseen vínculos con dicha entidad.

2.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de contratos, cuentas por cobrar, honorarios, suministros, prestación de servicios o por cualquier otro concepto le adeude la empresa **TOTAL LIFE CHANGES** a la demandada **NIDIA FRAGUA CABRERA** con **C.C. 26.510.077**. La medida se limita a la suma de **\$33.500.000,oo. M/Cte.**

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 29 JUL 2021

Rad: 410014023005-2019-00015-00

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA** contra **ALEJANDRO PALACIOS TABARES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2º. PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho dispone que las partes presenten la liquidación actualizada del crédito, pues nótese que la liquidación del crédito aprobada fue liquidada hasta el 30 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

RAD.2019-00041

Se reconoce personería adjetiva al doctor FERNANDO CULMA OLAYA, abogado titulado, para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., la **notificación del auto de mandamiento de pago y su corrección** de fechas 8 de febrero de 2019 y 27 de noviembre de 2019, al demandado JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, se entenderá surtida por **conducta concluyente** el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estadio.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2019-00085

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.794.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 9.400
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 7.803.400

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00085



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2019-00147-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL en su oficio N° DJM - 3724 de fecha 23 de junio de 2021 visto a folio 57 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 19/07/2021.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Respuesta del Despacho Comisorio N° 015 Juzgado Quinto Civil Municipal-Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 19/07/2021 12:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (698 KB)

Oficio N° DJM 3724_0001.pdf;

Señor:

JORGE CONDE

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir respuesta del Despacho Comisorio N° 015 Juzgado Quinto Civil Municipal-Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Atentamente



Nelson Patiño Perdomo

Director Técnico

Dirección de Justicia

3º Piso, Centro Comercial Los Comuneros

www.alcaldianeiva.gov.co

57

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01
		Versión: 01
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021



Oficio No. DJM- 3724

Neiva, 23 de junio de 2021

Señor(a):

JORGE CONDE

ASISTENTE JUDICIAL-JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Correo: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta del DESPACHO COMISORIO N° 015 Juzgado Quinto Civil Municipal- Proceso Ejecutivo Singular de Minima.Cuantia.

Radicación: Correo electrónico de fecha del 23 de junio 2021 – Rad- 2019-0014700.

Reciba un Cordial Saludo

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila y el Auto de fecha 27 de mayo de 2021 con referencia Rad-2019-0014700 adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVENTO contra WILBER ANDRES CASTAÑEDA.

Acorde a lo anterior, éste despacho procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad a las competencias específicas a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO mediante oficio No. DJM- 3719 de fecha 23 de junio de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1.437 de 2.011, desarrollada por la ley 1.755 de 2.015.

Atentamente,


NELSON PATIÑO PERDOMO
Director de Justicia Municipal

Leidy Castro G.
LEIDY ANDREA CASTRO GARZON
Proyectó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2019-00164-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00164-00 en cuanto a la demandada **OLIVA SERRANO CHICA** con **C.C. 55.154.753** adelantado por la señora **MARÍA ISNEY BOBADILLA MORENO** en contra de los demandados **OLIVA SERRANO CHICA y OTROS**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 0782 del 08 de junio de 2021, para el proceso bajo radicado 2018-00821-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

mehp

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFICUESE,

a este despacho judicial por correo electrónico el día 17/02/2021.
su oficio de fecha 01 de febrero de 2021 visto a folio 39 y enviado
DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL, en
demanda y a su apoderado lo informado por el MINISTERIO DE
2.- De otro lado, pongase en conocimiento a la parte
Librese oficio al Gerente respectivo.

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los
dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o CDAT
que posea el demandado LUIS HERMINSON TRUJILLO
QUINTERO con C.C. 1.081.394.115, en el BANCO
CREDIFINANCIERA en la ciudad de Ibagué. Este embargo se limita
a la suma de \$102.000.000,00 M/cte.

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad
con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593
numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RADICACION: 2019-00198-00 C.S.

29 JUL 2021

ZUGADDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021317000087491: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9

Bogotá, D.C, 01 de febrero de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia - cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta oficio No. 2021115000007252

Ref.: 877

Proceso: 2019-00198-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRUJILLO QUINTERO LUIS HERMINSUL

Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permite aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), del señor **TRUJILLO QUINTERO LUIS HERMINSUL C.C. 1081394115**, se encuentra retirado de la Institución desde el 07-02-2020, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 319 de fecha 07-02-2020 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución.

Atentamente:

Teniente Coronel. JAISON LEONARDO GOMEZ PÉREZ
Jefe de Nómina Ejército Nacional..

Elaboró: SS. Diego 
Administrador Embargos

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | 

Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Comutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 JUL 2021**

RADICACION: 2019 – 00409

Mediante auto de tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 19 de julio de 2021 vista a folio 19 del cuaderno No.1, dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.789.716.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



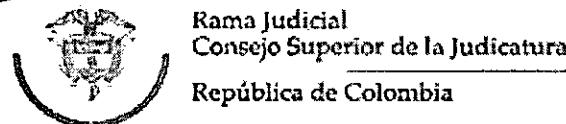
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 24 y 25 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00417

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2019-00466-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral del bien inmueble, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula Nº **200-132298**, por valor de **\$66.384.000,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

EJECUTIVO MENOR CUANTIA/LUIS ARTURO MOSQUERA VS. GERMAN DARIO TOCORA Y OTRO/2019-466

Mario Andrés Ángel Dussán <angel20dussan@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (665 KB)

2019 - 00466.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **Luis Arturo Mosquera Salas** contra **German Dario Tocora Barrera** y **Maria de los Angeles Fernanda Celis Rojas**.

Radicación: 2019 – 466.

Asunto: Avalúo catastral, numeral 4 artículo 444 C.G.P.

MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía número 7.724.231 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del señor **Luis Arturo Mosquera Salas** de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, solicitud del proceso de la referencia, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
Abogado Especializado y Magíster

64

MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN
ABOGADO ESPECIALIZADO - MAGISTER

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS contra GERMAN DARIO TOCORA BARRERA y MARIA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS.

Radicación: 2019 – 466.

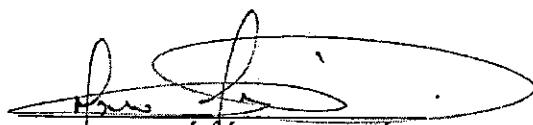
Asunto: Avalúo catastral, numeral 4 artículo 444 C.G.P.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con CC. No. 7'724.231 de Neiva, abogado en ejercicio con T. P. No. 162440 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS, a través de la presente y con el acostumbrado respeto, en cumplimiento a los establecido en el numeral 4 del artículo 444 C.G.P. me permito presentar como avalúo del inmueble de propiedad de los demandados GERMAN DARIO TOCORA BARRERA y MARIA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en la cuantía de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$66'384.000), el cual corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, para lo cual me permito allegar certificado catastral Nacional del predio, para que una vez cobre ejecutoria se proceda con el correspondiente remate:

Matricula inmobiliaria	Avalúo catastral 100%	Avalúo catastral incrementado en un 50%
200-132298	\$44'256.000	\$66'384.000

Anexo: Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De usted señor Juez,



MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
C.C No. 7'724.231 de Neiva
T.P. No. 162.440 del C.S.J.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, párrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4070-199093-48145-0
FECHA: 18/5/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: GERMAN DARIO TOCORA BARRERA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12277454 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0641-0801-8-00-00-0208
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0641-0208-801
DIRECCIÓN:C 44 2W 01 Cs 8 Mz H
MATRÍCULA:200-132298
ÁREA TERRENO:0 Ha 90.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:84.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:\$ 44,256,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	55174168
2	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12277454
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para INTERESADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

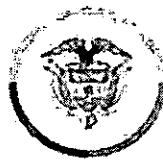
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipio de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Aguila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Veintifive y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, pueda escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 29 JUL 2021

Rad: 2019-00638-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 28 — del mes de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-143964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 25 B Sur No. 22 – 15 Lote 8 Manzana 23 de la Urbanización Canaima, siendo propietaria la aquí demandada **YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ con C.C.No.39.552.618**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$232.628.500).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

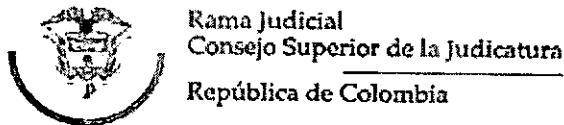
Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2019-00676

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.780.000
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 21.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 28.600
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 9.829.600

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2019-00676



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2020-00097-99

El Juzgado se abstiene de auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo**, en el comisorio N° 10 de fecha 15 de julio de 2021, toda vez que una vez revisado el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-243915**, advierte el despacho que la ubicación del inmueble es el municipio de Rivera - Huila, vereda Riverita y no la ciudad de Neiva, en consecuencia este Despacho carece de competencia para la práctica de la comisión.

En firme esta providencia hágase la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
29 JUL 2021**

Radicación: 2020-00215-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA REYES DE ASTUDILLO** hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **MARCO USECHE BERNATE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2020-00257-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL en su oficio N° DJM - 3799 de fecha 28 de junio de 2021 visto a folio 135 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 13/07/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp.

135

	MUNICIPIO DE NEIVA NIT: 891183005-1	OFICIO	FOR-GDC-01	 Primero Neiva mpg
			Versión: 01	
			Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 3799

Neiva, 28 de junio de 2021

Señor(a):
JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Correo: cml05nei@cendol.ramajudicial.gov.co
Ciudad:

Asunto: Respuesta del DESPACHO COMISORIO N° 013 Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva- Proceso Ejecutivo par la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Minima Cuantia.
Radicación: Correo electrónico de fecha del 25 de junio 2021 – Rad- 41001400300520200025700.

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila y el Auto de fecha 27 de mayo de 2021 con referencia Rad- 41001400300520200025700 adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN BARRAGAN CAVIEDES.

Acorde a lo anterior, este despacho procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad a las competencias específicas a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO mediante oficio No. DJM- 3798 de fecha 28 de junio de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1.437 de 2.011, desarrollada por la ley 1.755 de 2.015.

Atentamente,


NELSON PATIÑO PERDOMO
 Director de Justicia Municipal


LEIDY ANDREA CASTRO GARZON
 Proyectó..



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 JUL 2021**

RADICACION: 2020 – 00261

Mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LAURA NATALY VARGAS CANO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificada la demandada LAURA NATALY VARGAS CANO, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 19 de julio de 2021 vista a folio 30 del cuaderno No. 1., venció en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$9.048.475.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2020-00292

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.256.909
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 7.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 9.263.909

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2020-00292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 29 JUL 2021

RAD: 2020-00295-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento de los herederos conocidos de la causante MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ, señores **DIGNA MAGDALENA RODRIGUEZ MOGOLLON,** **BERNARDO ABAD RODRIGUEZ MOGOLLON, LIDIA SIRA RODRIGUEZ MOGOLLON, LUISA GEORGINA RODRIGUEZ MOGOLLON y GLORIA RODRIGUEZ MOGOLLON.** En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

29 JUL 2021

Radicación: 2020-00308-00

Evidenciando que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GONZALO QUINTERO, ESCILDA QUINTERO FERNANDEZ y LILIA QUINTERO FERNANDEZ, se surtio en legal forma sin que hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 375 numeral 8 del C.G.P., dispone nombrar a **RODRIGO STERLING MOTTA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2020-00370-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR - 1474 de fecha 19 de abril de 2021 visto a folios 55 - 56 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 08/06 /2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

JUR-1474

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Mar 8/06/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (350 KB)

Jur-1474.pdf;

**EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL
DE BANCO DE BOGOTA SA
CONTRA JAIRO CORREA RODRIGUEZ**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
3133649415

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano, oficinaatencionciudadano@supernotariado.gov.co y bórrello. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR-1474

NEIVA, 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N° 6-99
NEIVA - HUILA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL DE BANCO DE BÓGOTA
S.A. CONTRA JAIRO CORREA RODRIGUEZ RAD. N° 2020-00370-00

CON RELACIÓN A SU OFICIO EMBARGO N° 2666 DEL 15/12/2020, RADICADO EL DÍA 15/02/2021 BAJO EL TURNO N° 2021-200-6-2298, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-211688, ME PERMITO INFORMARLE QUE FUE RECHAZADO PORQUE SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

CORDIALMENTE,

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofireglsneiva@supernotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, _____
29 JUL 2021

RAD: 2020-00435-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **DAVID MAURICIO MEDINA SILVA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2020-00438-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2020 (decreto de medidas) (fl. 2 C-2), en el que en el numeral **2º**, por error de digitación, se indicó que el número de folio de matrícula inmobiliaria era **200-11451**, cuando lo correcto es, **202-11451** y el cual debe oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral **2º** del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (decreto de medidas) (fl. 2 C-2), en el sentido que el número de folio de matrícula inmobiliaria es el Nº **202-11451**, denunciado de propiedad del demandado **JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN** con **C.C. 12.197.036**.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila, a fin de que se registre la medida y una vez inscrita se ordenará su secuestro.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2021-00009

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.245.043
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 6.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 5.251.043

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00009



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno-.

**Rad: 410014003005-2021-00076-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. EN LIQUIDACION, JAVIER FRANCISCO CORREDOR y LUIS FERNANDEZ VALENZUELA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
29 III 2021

Radicación: 2021-00085-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) ELVER LOSADA ORTIZ hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2021-00141

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.873.994
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 6.873.994

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00141



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva,

29 JUL 2021

RAD. 2021-00163

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.532.681
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 5.532.681

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00163



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 29 JUL 2021

RAD: 2021-00217-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien desde el inicio de las presentes actuaciones manifestó desconocer el lugar de residencia y domicilio de las personas que solicita su emplazamiento; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento de los demandados, señores **OSWALDO ROMERO AREVALO** y **JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 29 JUL 2021

RAD. 2021-00218

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 22 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.768.223
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 5.768.223

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 23 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00218



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

29 JUL 2021

RAD. 2021-00242.

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada vía correo electrónico al demandado CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO por la parte demandante, se indica como despacho judicial que conoce del proceso el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, y no esta dependencia judicial que es donde se tramita el presente proceso ejecutivo, el Juzgado por tal circunstancia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

29 JUL 2021

Rad: 2021-00307-00

Por auto del doce (12) de julio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios, de menor cuantía, propuesta por **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE SALUD.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el trece (13) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios, de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, portadora de la T.P. 169.606 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

29 JUL 2021

Rad: 2021-00312-00

Por auto del dos (02) de julio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal sumaria de Reposición y cancelación de título valor, propuesta por **GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL NEIVA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (06) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Reposición y cancelación de título valor, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, portadora de la T.P. 318.025 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00326-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO PERDOMO HERMIDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N°:**02-01335157-03** y N°**8475000669 - 4960840024200569**

PAGARÉ N° 02-01335157-03:

A.- OBLIGACIÓN N° 1010517814:

1.- Por la suma de **\$16.637.657,06** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.603.505,24** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de mayo de 2021.

B.- OBLIGACIÓN N° 4988619002226129:

1.- Por la suma de **\$3.712.355,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$354.833,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

C.- OBLIGACIÓN N° 5434481002308168:

1.- Por la suma de **\$3.744.868,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$397.392,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

PAGARÉ N° 8475000669 - 4960840024200569:

A.- OBLIGACIÓN N° 8475000669:

1.- Por la suma de **\$32.707.604,46** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8.389.197,94** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de mayo de 2021.

B.- OBLIGACIÓN N° 4960840024200569:

1.- Por la suma de **\$24.731.061,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

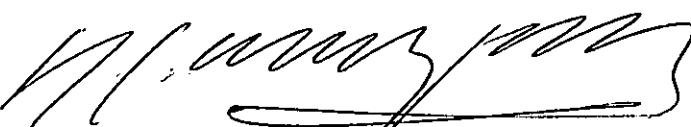
2.- Por la suma de **\$2.776.800,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 06 de agosto de 202. hasta el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con **C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Rad: 410014003005-2021-00328-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 359 del 26 de febrero de 2020 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JOSE DIVER GARZON VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **90000098854**,) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JOSE DIVER GARZON VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000098854** presentado como base de recaudo:

1). Por **304.184,1977 UVR'S** equivalentes al 11 de junio de 2021 a la suma de **\$85.680.475,52 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los

intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (18 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$3.650.318,33 pesos Mcte,** correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital insoluto durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2021 al 11 de junio de 2021 conforme a lo pactado en el título ejecutivo.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-271604** denunciado como de propiedad del demandado **JOSE DIVER GARZON VARGAS con C.C. 12.133.044.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

RAD. 2021-00329

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de menor cuantía del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA, vecino que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido

quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- RECONOCER al señor JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR para intervenir en este sucesorio, en su calidad de hijo legítimo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura la apertura del presente proceso de sucesión. (art 490 Parágrafo 1º. y 2º. Del C.G.P.)

5.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º.- DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 12 - 40 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-4588 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante FABIO ALBERTO ESPINEL VALDERRAMA identificado con C. C. No.4.869.562 Líbrese el correspondiente oficio a fin de que se registre la medida a costa de la parte actora. Una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro de la cuota parte del inmueble en mención.

7º. RECONOCER personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, abogado titulado con T.P.

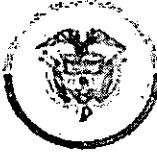
No. 72.895 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado del señor JHON JAIRO ESPINEL CUELLAR en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00332-00

Previendo lo normado por el artículo 28, numeral 3º del Código General del Proceso, vigente, conforme a las reglas de tal normativa, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda.

EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por la sociedad **GTM COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.A.S.**, toda vez que según el certificado de Existencia y Representación de la sociedad por acciones simplificada demandada, aportado, su domicilio es el municipio de Palermo - Huila; amén que la dirección para recibir notificaciones personales Carrera 7 P N° 25 – 36 KM 1 Vía Palermo, también corresponde a dicho municipio. Así mismo, el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas electrónicas de venta números VIL 712 y VIL 713 no es la ciudad de Neiva, pues obsérvese que el domicilio de la sociedad demandante GTM COLOMBIA S.A. es la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección para recibir notificaciones personales Carrera 46 N° 91 – 71 Barrio Castellana Bogotá.

En efecto, establece el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; vale decir, que concurre esta regla con la prevista en el numeral 1º del artículo 28 ejusdem.

Ahora bien, la ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por la sociedad **GTM COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.A.S.**, por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO.- ENVÍESE esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Palermo (Huila) - Reparto.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Rad: 410014003005-2021-00334-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1138 del 15 de mayo de 2013 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **SANDRA MILENA ARIAS CHARRY**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112 320026147**,) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **SANDRA MILENA ARIAS CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320026147** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$32.886.778,83 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (22 de junio de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$4.244.775,01 pesos Mcte,** correspondiente al valor de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital insoluto durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 al 18 de junio de 2021 conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-36159** denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA ARIAS CHARRY con C.C. 1.075.246.915.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00337-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y ROSA ELENA CELIS MURCIA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS y ROSA ELENA CELIS MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **10 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 02 con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **12 de septiembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00338-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **EDUARDO GÓMEZ CORONADO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del señor **EDUARDO GÓMEZ CORONADO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 08 de abril de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 08 de abril 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **09 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA MARÍA PERDOMO CAMPO** con **C.C. 1.075.294.862** y **T.P. 337.333** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 29 JUL 2021

RAD.2021-00345

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN propuesta por OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ Y OTROS mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Para que allegue el avalúo de los derechos de posesión del predio ubicado en la carrera 52 A No.31 A - 98 GRANJA SAN BERNARDO, que según los demandantes tenía en posesión el causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN.

b) Teniendo en cuenta que se solicita que se vincule al presente proceso como parte a la señora JOHANNA MELENDEZ PERDOMO, debe allegarse la prueba de la unión marital de hecho que tuviera con el causante para poderla vincular al proceso.

c) Para que se allegue la prueba de la posesión que ejercía el causante sobre el predio ubicado en la carrera 52 A No.31 A -98 GRANJA SAN BERNARDO, que es denunciado como bien relicito dentro de la presente sucesión intestada.

d) Para que se allegue en valor de la liquidación de las prestaciones que le puedan corresponder al causante como empleado de la Electrificadora del Huila, No resultando procedente solicitar dicha prueba a la Electrificadora del Huila, toda vez que la misma se puede obtener directamente por los interesados o por medio de derecho de petición, salvo que la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente.

e) Porque no se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art.489 Num.6º. del C.G.P.)

f) Porque no allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (art.489 Num.5º. del C.G.P.)

g) Para que se sirva hacer claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda en el sentido de que el único bien sucesoral es la

posesión que tenía el causante sobre el bien ubicado en la carrera 52 A No.31 A - 98 GRANJA SAN BERNARDO, pero sin embargo en las pretensiones se incluye la liquidación de las prestaciones que le puedan corresponder al causante como empleado de la Electrificadora del Huila.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021.

Rad: 410014003005-2021-00356-00

Se inadmite la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía, incoada por **MARIBEL POLANIA BONILLA** y **SILVIO POLANIA RAMIREZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **MARIA NELCY ROJAS POLANIA**, **AGRO INKA S.A.S.**, **DEVIGU S.A.S.**, **TRANSPORTES EL REY LTDA**, **MOLINO LAS MERCEDES LTDA**, **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, **PROMOCIONES INDUSTRIALES S.A.** **PROINDUSTRIAL S.A.**, **RESTREPO HERMANOS LTDA - LOS RESTREPO EN LIQUIDACION**, **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, **HERNANDO FALLA DUQUE**, **OLIVERIO LARA STERLING**, **MARIA ELSA VARGAS TOVAR**, **MARIA ROSARIO CABRERA MONJE**, **JUAN DE JESUS CABRERA MONJE** y **JOSE MARIA DE VIVEROS VERGARA**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no aportó el Dictamen Pericial en el que se determine la línea divisoria de los linderos por el costado norte, oriente, sur y occidente de conformidad con lo indicado en el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida por el artículo 228 ibidem.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretenso proceso de deslinde y amojonamiento, pues nótese que los indicados allí relacionados no coinciden con la literalidad de los linderos contenidos en la Escritura Pública 213 del 28 de abril de 1934 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, aportada como anexo al libelo genitor.
- 3) Para que haga precisión y claridad respecto de cuáles son los linderos del predio poseído por los demandantes por el norte, oriente, sur y occidente, indicando sus medidas (metraje) y los nombres de los propietarios y los folios de matrícula inmobiliaria de los predios colindantes, precisando que lindero

colinda con el predio denominado LOTE EXTINGUIDO GLOBO DEL CABUYAL.

- 4) Para que se aclare el hecho quinto del libelo impulsor en el sentido que, si la parte demandada no viene desconociendo las líneas divisorias de los predios colindantes, cuál es el deslinde y amojonamiento que se pretende realizar.
- 5) Para que haga precisión y claridad en el hecho sexto de la demanda de cuáles son los costados en disputa de las zonas limítrofes del predio poseído por los demandantes y los predios de los demandados.
- 6) Para que se aclare porque si en el capítulo denominado conclusiones periciales se indica que los linderos encontrados para el predio en terreno, no afecta de ninguna manera los linderos con los predios vecinos, ni en las medidas, ni en cabidas ni en ubicación, porque en el hecho sexto de la demanda se afirma que existen unos costados en disputa.
- 7) Para que los hechos sexto y séptimo de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda se presenten debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 8) Para que se haga claridad y precisión en la pretensión segunda del libelo impulsor, de cuáles son los linderos correctos que se deben fijar, así como el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-156321.
- 9) Para que aporte copia legible de la Resolución No. 41-001-214-2007 de fecha 19 de octubre de 2007 expedida por el IGAC, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada con la demanda no es totalmente legible.
- 10) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00362-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$6.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **ALFONSO DURAN VILLARREAL**, actuando en causa propia, en contra de los señores **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ, GILBERTO HERNÁNDEZ ARCE, EDNA LILIANA URRIAGO HERNÁNDEZ y CARLOS RODRIGO PERDOMO GUTIÉRREZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **ALFONSO DURAN VILLARREAL**, actuando en causa propia, en contra de los señores **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ, GILBERTO HERNÁNDEZ ARCE, EDNA LILIANA URRIAGO HERNÁNDEZ y CARLOS RODRIGO PERDOMO GUTIÉRREZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00377-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$10.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

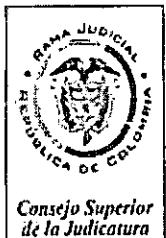
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021

Rad: 2021-00379-00

Consejo Superior
de la Judicatura

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **FWU 593**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,**

Marca: RENAULT

Modelo: 2019

Serie:

Placa: FWU 593

Motor: E412C148684

Chasis: 9FBHSR5BAKM682850

Línea: DUSTER

Carrocería: WAGON

Clase: AUTOMOVIL

Color: GRIS COMET

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

De propiedad del señor ERBIN SANCHEZ ESPAÑA con **C.C.**
6.804.515.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde los parqueaderos que a continuación se relacionan, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIO N	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSI N	350451547 3105768860 3102439215
A NIVEL NACIONAL	CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT.		

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada de la parte

demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00381-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$10.500.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS**.

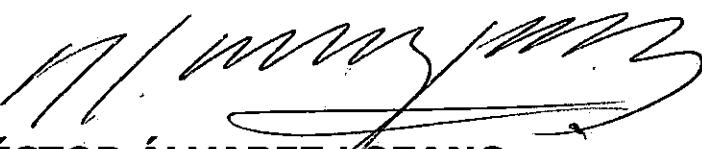
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

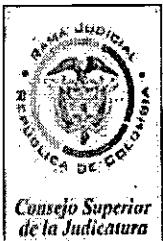
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021

Rad: 410014003005-2021-00383-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que en este asunto la parte demandante solicita como pretensiones principales que se declare que el demandante sufrió lesión enorme al vender las mejoras realizadas en el predio ubicado en la calle 25#6B-33 a la demandada, y en consecuencia se declare rescindido el contrato de promesa de compraventa realizado entre demandante y demandada, así como la cancelación de la escritura Pública Número 992 del 08 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria Segunda de Neiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda y lo plasmado en la copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020 y en la copia de la escritura pública número 992 del 08 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Neiva y en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-

66638 aportados como anexos al libelo impulsor, advierte el despacho que el valor del contrato de promesa de compraventa que se pretende declarar rescindido, ascendió a la suma total de **\$18.000.000,oo Mcte**, y que el valor del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 992 del 08 de septiembre de 2020 que se pretende cancelar, ascendió a la suma de **\$5.000.000 Mcte**, en consecuencia los negocios jurídicos que se pretenden declarar rescindido y cancelado (no superan el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem).

En un caso de similares características al que aquí se estudia en donde se pretendía obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento en las obligaciones del promitente comprador y además la restitución del inmueble, la indemnización de perjuicios y la perdida de las arras (\$2.500.000), la Corte Constitucional en sede de revisión, declaró que el Juez de instancia incurrió en una vía de hecho por violación al debido proceso, ya que trámite el proceso por un trámite que no le correspondía y falló aun siendo incompetente, error que se originó en la omisión de examinar la Cuantía cuando admitió la demanda, lo que debió hacerse con base en el valor del contrato de promesa cuya resolución se pretendía. En esa oportunidad el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-439 de 2004 indicó que:

"En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha

cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000.

Ese yerro en que incurrió el juez accionado al evaluar la cuantía implicó que el proceso adoleciera de irregularidades que comprometen seriamente la garantía constitucional del debido proceso y que se traducen en verdaderas vías de hecho, como pasa a exponerse.

En primer lugar, la falta de competencia, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil el juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía¹. En segundo término, la actuación judicial tuvo lugar fuera de la que legalmente correspondía, es decir, el asunto se tramitó por un procedimiento distinto al que contempla la ley para ese tipo de actuaciones, no era el verbal sumario, como ocurrió, sino el establecido en el Título XXI del Código de Procedimiento Civil para los procesos de mayor cuantía. En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, el proceso ha debido ser de doble instancia y no de única, como aconteció.”

De otro lado, téngase en cuenta que en el pretenso proceso la cuantía no la determina el avalúo catastral del inmueble, como quiera que no se trata de la clase de procesos que se encuentran enlistados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, sino, que la cuantía se determina por el valor de los contratos que se pretenden declarar rescindidos o cancelados que en el presente caso ascienden a la suma de **\$18.000.000,oo Mcte y \$5.000.000,oo Mcte** respectivamente.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-

¹ Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso verbal de rescisión de promesa de compraventa por lesión enorme al vendedor y cancelación de la escritura Pública No. 992 del 08 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Neiva, de mínima cuantía, promovido por **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** actuando mediante apoderada judicial, contra **MARIA ORFIDIA SOTO ORTIZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de rescisión de promesa de compraventa por lesión enorme al vendedor y cancelación de la escritura Pública No. 992 del 08 de septiembre de 2020 de la Notaria Segunda de Neiva, de mínima cuantía, promovido por **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** actuando mediante apoderada judicial, contra **MARIA ORFIDIA SOTO ORTIZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

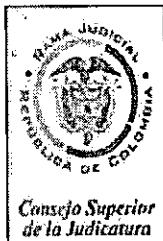


A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021

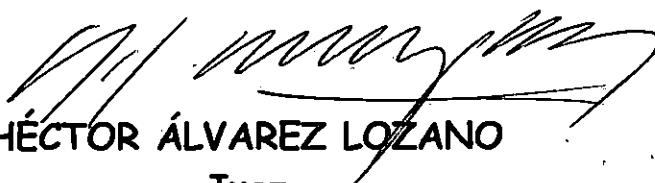
Rad: 2021-00386

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por CLAVE 2000 S.A. respecto del vehículo identificado con placas SWW 102, de propiedad del señor NELSON BORRERO CEDEÑO identificado con la C.C.12.138.660, por las siguientes razones:

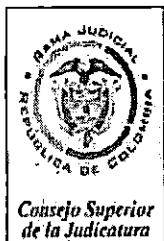
1. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el número del motor vehículo allí descrito, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas SWW 102.
2. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda respecto de los valores allí relacionados, pues nótese que estos no coinciden con los valores discriminados en el literal D) del registro de ejecución de la garanta mobiliaria.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el número del motor vehículo allí descrito, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas SWW 102.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 de julio de dos mil veintiuno.

Rad: 410014003005-2021-00388-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso reivindicatorio, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$33.314.000,oo** pesos Mcte respecto del inmueble como se evidencia el Certificado Catastral Nacional aportado con la demanda y respecto de la motocicleta su avalúo asciende a la suma de **\$990.000,oo Mcte**, tal y como se puede constatar de la consulta efectuada a la página web de MINTRANSPORTE visto a folio 76 del expediente, para un total de **\$34.304.000,00 Mcte**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble y el avalúo de la motocicleta no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem, no obstante que en el acápite de competencia y cuantía se manifiesta que se estima en la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso reivindicatorio de mínima cuantía, promovido por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, actuando mediante apoderada, contra **YASMIN BETANCOURT**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, promovida por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, actuando mediante apoderada, contra **YASMIN BETANCOURT**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021.

Rad: 410014003005-2021-00400-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso reivindicatorio, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$27.616.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso reivindicatorio de mínima cuantía, promovido por **ALFREDO MONTES OLIVEROS**, actuando mediante apoderado, contra **CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, promovida por **ALFREDO MONTES OLIVEROS**, actuando mediante apoderado, contra **CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

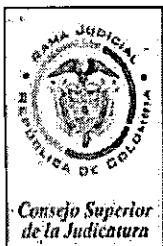
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 JUL 2021

Rad: **410014003005-2021-00402-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$25.735.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **FLOR MARIA PERDOMO GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado, contra **FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ, MARGARITA CIFUENTES RAMIREZ y ROSA AURA RAMIREZ BERNAL.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **FLOR MARIA PERDOMO GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado, contra **FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ, MARGARITA CIFUENTES RAMIREZ y ROSA AURA RAMIREZ BERNAL**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

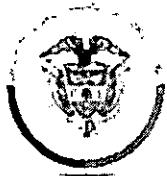
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____
29 JUL 2021

RAD: 2019-00012-00

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundadamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito avaluador, Hernan Salas Perdomo obrante a folios 65 a 99 del expediente, fue presentado desde el 9 de septiembre de 2019; y como lo indica el mismo perito a folio 83, éste tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

En efecto el perito Salas Perdomo a folio 83, indica **“vigencia del avalúo:** *Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe”.*

Ahora bien, el artículo 448 del C.G.P. en su inciso tercero indica que el Juez al momento de ordenar y

señalar fecha y hora para el remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se efectúa, el despacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate solicitado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se presente nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2015-00466-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **TZY - 605**, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER GARZÓN MURCIA** con **C.C. 1.632.300**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

RADICACIÓN: 2015-00757-00

Atendiendo el oficio N° 1.109 de fecha 03 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el despacho le comunica que mediante auto de fecha junio 07 de 2019, se TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva adelantado por **JESÚS ERNESTO MONJE PASTRANA** en contra de **JORGE CASAGUA TOVAR** con **C.C. 12.122.882 y OTRO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 01970 del 04 de junio de 2019, para el proceso bajo radicado 2018-00874-00. Igualmente, en el mismo auto se ordenó de oficio la terminación del proceso por pago total de la obligación con los descuentos realizados al demandado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas quedarían a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, por existir embargo de remanente. De igual forma, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con ocasión del embargo de remanente.

Ahora bien, esta instancia judicial le informa que el día 05 de marzo de 2021 y 23 de abril de 2021, se autorizó la conversión de los depósitos judiciales para el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con ocasión al remanente.

Comuníquese en tal sentido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, anexando copia del referido auto de fecha 07 de junio de 2019, en donde se comunica que se TOMÓ NOTA del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

58

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 JUL 2021

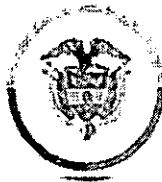
RADICACIÓN: 2015-01008-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, en memorial visible a folio 54 a 57 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ **29 JUL 2021**

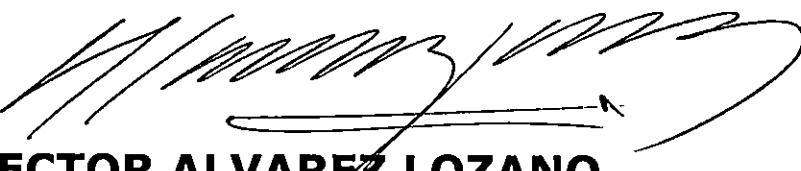
RAD: 2016-00570-00

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundadamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito Ivanhoe Arturo Adarve Gomez y que obra a folios 250 a 256 del C #1, fue presentado desde el 21 de julio de 2020; y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1988, los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Ahora bien, el artículo 448 del C.G.P. en su inciso tercero indica que el Juez al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se efectúa, el despacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate solicitado por el apoderado de la parte

demandante, hasta tanto se presente nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV